



I. VISTO:

El escrito con expediente N° 5250501, en donde el señor Máximo Daniel Pintado Córdova, interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 203-2020-GR-CAJ/DRS-A.J. de fecha 02 de marzo de 2020; solicitando en vía de reclamación el reintegro de remuneración equivalente al 10% de conformidad a la Ley N° 25981 más los intereses legales a partir del 01 de enero de 1993;

II. CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2019 el administrado Máximo Daniel Pintado Córdova, solicita a la Dirección Regional de Salud Cajamarca, el reconocimiento del reintegro de remuneración equivalente al 10% de conformidad a la Ley N° 25981 más los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 203-2020-GR-CAJ/DRS-A.J. de fecha 02 de marzo de 2020; la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resuelve denegar el petitorio sobre el reconocimiento del reintegro de remuneración equivalente al 10% más los intereses legales del administrado Máximo Daniel Pintado Córdova;

Que, con fecha 06 de mayo de 2020, el administrado Máximo Daniel Pintado Córdova, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 203-2020-GR-CAJ/DRS-A.J. de fecha 02 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, en donde establece como fundamentos lo siguiente: Primero.- El administrado refiere que la Resolución emitida transgrede su derecho toda vez que el Decreto Ley N° 25981 ha dispuesto que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01 de enero de 1993, y que el monto de este aumento será equivalente al 10% de su haber mensual, Segundo.- Asimismo también refiere que el acto administrativo transgrede las normas legales, y deniega un derecho que la norma ha reconocido ya que el único requisito es contar con un contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, y que pese a que ha cumplido con tal requisito se ha dado una interpretación teológica y extensiva a la norma y Tercero.- Y finalmente manifiesta que la resolución emitida por el inferior en grado ha incurrido en errores e imprecisiones, vulneración de derechos laborales legalmente adquiridos y desconocimiento de la normatividad vigente aplicables, por lo que recurre al despacho a fin de que sean debidamente corregidos;

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable ***“tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal”*** (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” que, establece: ***“Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia (Énfasis agregado);

Que, respecto al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está solicitando el administrado, es necesario señalar que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, se ha dispuesto que a partir del 01 de enero de 1993, se otorge un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, que está afecta al FONAVI; el mismo que de conformidad con la Ley N° 26233, fue derogada el Decreto Ley N° 25981;



Que en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, mas aun si éste fue derogado mediante ley N° 26233 como ya se dijo; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981; Es así que de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, siendo así se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3429-2009-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento el administrado no acreditado que alguna vez haya otorgado el incremento de sus remuneraciones". Consecuentemente en el caso materia de impugnación, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de sus remuneraciones, cuando estuvo vigente la ley que así la reconocía, por lo que al no habersele otorgado en aquella vez el incremento no corresponde estimar su solicitud;

Que, es mas con fecha 08 de diciembre del 2010, se ha publicado la ley N° 29265 – Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por referendum dispone en su artículo 1° "Devuelvase a todos los trabajadores que contribuyen al Fonavi, el total actualizado a sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario público los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados". Y en la fecha mas reciente, el 12 de enero del 2012 se publicó el decreto supremo N° 006-2012-EF por el cual se aprueba el reglamento de la Ley N° 29265 que en su artículo 2° establece: "*El presente reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, función, vínculo o relación con FONAVI, o posean atos e información del mismo*". Por tal motivo el administrado no puede pretender el cumplimiento del Decreto Ley N° 25981, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien pudo hacerlo mediante la vía adecuada oportunamente;

Que, asimismo sobre el particular, la Autoridad del Servicio Civil, a través del informe legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, por otro lado el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34. 2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "*Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces*" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 4,2 del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal de 2020, establece: *Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;* Asimismo, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la citada Ley, que **PROHIBE** en las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia es aplicable la Ley N° 26504, que se encuentra vigente y que derogó el Decreto Ley N° 25897;

Que, por lo antes expuesto, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión del recurrente por los considerandos indicados precedentemente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, estando al DICTAMEN N° D00070-2020-GR.CAJ/GRDS-MOCH; Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Máximo Daniel Pintado Córdova, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 203-2020-GR-CAJ/DRS-A.J. de fecha 02 de marzo de 2020; que deniega su solicitud sobre el reintegro del incremento de remuneraciones equivalente al 10%, dispuesto por la Ley N° 25981, en consecuencia confirmese lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se disponga que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a Máximo Daniel Pintado Córdova, con dirección real y procesal Jr. Apurímac N° 568 - Cajamarca – Cajamarca – Cajamarca y a la Dirección Regional de Salud, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y modificatoria Ley N° 1272 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Se disponga la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
SEGUNDO ALEJANDRO GUTIERREZ CHAVEZ
GERENTE
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL